CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el expediente virtual del presente proceso Ejecutivo informando lo siguiente: (i) por auto del 22 de enero de 2021 se libró mandamiento ejecutivo, (ii) el 28 de enero de 2021 el apoderado de la parte demandante solicita le sean remitidos los oficios sobre las medidas cautelares, (iii) a la fecha no se evidencia ninguna actuación o requerimiento efectuado por ningún sujeto procesal, habiendo transcurrido más de un año desde la última actuación desplegada por la parte interesada. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 21 de julio del 2022.**

Luis Alejandro Saza Mejía
Sustanciador

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	**EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
Demandante:	**JHON JAIRO LOPEZ ARBELAEZ**
Demandado:	**HENRY TAPASCO**
Radicado:	**170014003010-2021-00016-00**
Auto interlocutorio:	**775**

Vista la constancia que antecede, procede el Despacho a resolver lo que corresponda dentro del proceso de la referencia.

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso la aplicación del desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, cuando un proceso permanezca inactivo en la Secretaría del Despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante un (1) año, en los siguientes términos:

> **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
> (…)
> 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.
>
> El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:
>
> a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
>
> b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
>
> c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
>
> d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
(…)

Así las cosas, en el expediente se evidencia que la última actuación surtida por parte de

Con fundamento en la norma en cita y dado que el presente proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado durante un término superior a un (1) año, es procedente decretar el desistimiento tácito con los efectos legales pertinentes.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación del presente asunto, no hay lugar a imposición de condena en costas porque no se causaron, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se harán los demás pronunciamientos pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en el proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **JHON JAIRO LOPEZ ARBELAEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.284.013 y en contra de **HENRY TAPASCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.621.457 conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Como consecuencia de lo anterior se **DISPONE LA TERMINACIÓN** del presente asunto.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, por lo antes dicho.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso, consistentes en:

- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título o producto bancario o financiero que posea el demandado HENRY TAPASCO identificado con C.C 10.621.457 en los establecimientos financieros enunciados en la solicitud de la medida.
- El embargo de la quinta parte del salario, previa deducción del salario mínimo legal vigente que el demandado HENRY TAPASCO identificado con C.C 10.621.457, percibe como empleado de SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE MANIZALES

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda con las constancias respectivas, vale decir, que el asunto terminó por desistimiento tácito, conforme lo ordenado por la ley, previo el pago del arancel correspondiente.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación en el sistema de cómputo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica en el Estado Nro. 121 el 22 de julio de 2022

LASM

Secretaría

LASM

Firmado Por:

Diana Maria Lopez Aguirre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2501096984dfaefd682c86508ccce3c84f699c877e635b6efdc33b6e9dbefd8f**

Documento generado en 21/07/2022 03:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica